Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut a los 15 días del mes de Mayo del año dos mil doce, reunido en Acuerdo la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia con la Presidencia de su titular, Dr. Fernando S.L. ROYER, y asistencia de los Sres. Ministros Dres. José L. PASUTTI y Daniel L. CANEO para dictar Sentencia en los autos caratulados: **"G., E. c/ Municipalidad de Trevelin s/ Recurso Contencioso Administrativo" (Expte. N° 22.345-G-Año: 2011)** y atento lo dispuesto por la Acordada Nº 3204/00, correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. ROYER, CANEO y PASUTTI.----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es procedente la demanda? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

------ A la primera cuestión el Dr. ROYER dijo:----------

------ Vienen estos actuados a consideración de esta Sala del Superior Tribunal de Justicia, en virtud del Recurso de Apelación deducido a fs. 59, en el marco de la Ley de Corporaciones Municipales XVI N° 46 (antes Ley N° 3098) en contra de la Sentencia Definitiva N° 10/11, dictada en esta causa por la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Esquel -agregada a

///fs. 47/56 y vta., Tribunal competente de Primera Instancia y este Superior Tribunal su Alzada en la Segunda.----------

------ El Recurso es concedido a fs. 61/62, intimando la Cámara a las partes a constituir domicilio en el radio de este Superior Tribunal de Justicia de conformidad con las normas de rito.- Así lo hace la actora a fs. 63, omitiéndolo la accionada -Municipalidad de Trevelin- resultando de aplicación el art. 251 de Ley XIII Nº 5 (antes 249 CPCC).----------

------ Los agravios se fundan a fs. 70/72, y ordenado su traslado, es cumplido por cédula, que se fija en estrados del Tribunal según consta a fs. 74 vta.- El Municipio no contesta el Recurso.----------

------ A fs. 76/77 emite Dictamen el Sr. Procurador General, y a fs. 78 se llaman los autos para Sentencia, practicándose sorteo a fs. 79, quedando la causa en estado de resolver.----------

------ **I.- ANTECEDENTES:**----------

------1.- E. G., manifiesta ser comerciante habilitado por el Municipio de Trevelin en el rubro de Supermercado.- Impetra esta acción contra la Comuna, con imprecisa relación de objeto, que finalmente deslindará como de inconstitucionalidad del art. 6º de la Ordenanza Nº 852/09.-------
---

------ Relata que con fecha 26 de Marzo de 2010, concurre a las oficinas del Departamento de Bromatología a fin de interiorizarse *"con respecto a*

///

///lo que se publicita en los medios de comunicación locales en referencia a una supuesta patente para el expendio de bebidas alcohólicas".- Allí -sigue- se le notifica del art. 6º de la Ordenanza Nº 852/09, en el cual, dentro de una serie de requisitos, se le exige abonar una Tasa - inciso 5º- cuyo monto es fijado en el 50% del monto a tributar en concepto del mismo gravamen por Habilitación Comercial.----------

------ Indica, que el 15/02/10 abonó esa Habilitación -Nº 1086- por todo el año 2010, y en ella reza, que cumple todos los requisitos que exige la Ordenanza General Impositiva para el ejercicio de las actividades que desarrolla.----------

------ La Real Academia Española -dice- define al Supermercado como un "*establecimiento de venta al pormenor donde se expende una gran diversidad de artículos de consumo doméstico"* como lo son las bebidas alcohólicas, y desde que no ejerce el comercio dentro del rubro Pub, Confitería, etc., aquéllas son para el consumo privado del adquirente.-----

------ El mismo Municipio -aduce- por un Instructivo de fecha 23/11/09, en el art. 8 inc. D) ha caracterizado al AUTOSERVICIO SUPERMERCADO como establecimiento dedicado a la venta de alimentos envasados..,fiambres, lácteos y subproductos, verduras y frutas, …panificación, …limpieza, perfumería, bazar y menaje, bebidas con o sin alcohol en sus envases…, por lo que con la Habilitación comercial ya percibió la Tasa y "*volver a cobrarme para poder expender*

///mercaderías que se encuentran dentro del rubro comercial que ejerzo, ***es imponerme una doble contribución por el mismo hecho****”* (el destacado pertenece al accionante).- Actitud ésta -acusa- confiscatoria y violatoria del derecho de propiedad y el libre ejercicio de la profesión u oficio (art. 10 y 18 de la Constitución Provincial).----------

------ El art. 6 de la Ordenanza -expresa- establece ABONAR UNA TASA, es decir que *“el nacimiento de la obligación del contribuyente depende siempre de una concreta actuación estatal respecto del obligado, de una actividad del Estado materializada en prestación de un servicio individualizado al contribuyente (“uti singuli”) que en el caso no se especifica”*.----------

------ Distingue dentro del género tributo la especie Impuesto, y la Tasa.- Insiste en que en esta última el hecho generador es siempre actividad que el Estado cumple, vinculada con el sujeto pasivo. Lo subraya. Aduna con jurisprudencia de la Corte suprema Nacional, y de la Cámara de Apelaciones de Trelew.----------

------ Afirma que la Municipalidad de Trevelin percibe la tasa por servicios de inspección destinados a preservar la seguridad, higiene, salubridad y moralidad de la población con la Habilitación Comercial con lo cual *“no se ve qué servicio me va a prestar con esta nueva Tasa”*. Por ello, la Ordenanza Nº 852/09 que la impone es INCONSTITUCIONAL *“por imponerla sin determinar cual es la contraprestación por parte del Estado Municipal,* ***cargan sobre aquellos contribuyentes que realizan actividades comerciales la supuesta manutención de servicios***

///

///indiscriminados que benefician de modo directo a toda la comunidad, y consagran con ello una manifiesta iniquidad”.----------

------ Transcribe los considerandos de la Ordenanza aludida “*este consejo considera necesario prevenir y combatir el abuso de alcohol” “es un objetivo reducir el número de infracciones y faltas penales o delitos, relacionados con la ingesta de bebidas alcohólicas” “la regulación de la venta de bebidas alcohólicas permite la protección de la salud y la disminución del impacto que el consumo provoca en el núcleo familiar”*.-

------ Bajo el título PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD, insiste en que la determinación de cobrar esta Tasa es violatorio de lo establecido en la Carta Magna.- Cita jurisprudencia relativa a la inconstitucionalidad por causa de irrazonabilidad, e itera que se produce doble imposición, lo que es confiscatorio y atenta contra los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional, 10 y 18 de la Provincial.----------

------ Plantea Caso Federal, ofrece prueba, y -finalmente- solicita la declaración de inconstitucionalidad del art. 6º de la Ordenanza Nº 852/09.----------

------ 2.- La Municipalidad contesta a fs. 31/33 y vta.- Comienza por deslindar los -a su juicio errores- que comete la actora: el primero, considerar que el Ejecutivo Municipal ha “tomado la determinación” de

///cobrarle el gravamen en cuestión cuando no es así.- El Ejecutivo -afirma- se limita a ejecutar una Ley cual es la Ordenanza cuestionada.----

------ El segundo, es considerar que existe “doble imposición” por haber ya pagado la Habilitación Comercial por Supermercado que le autoriza el expendio de bebidas alcohólicas, lo que sostiene se superpone con el tributo que fija esta Ordenanza.- Niega esta situación, porque dice, el objeto de gravamen es perfectamente escindible: por un lado la Habilitación para ejercer el comercio y por otro la circunstancia específica de vender un producto determinado que constituye “un flagelo para la comunidad”, un perjuicio para la población, tal las bebidas alcohólicas.- Ejercicio de una política de Estado con propósito de desalentar el consumo, similar -apunta- a otro tipo de productos como “cigarrillos”…----------

------ Niega así una doble imposición y añade que, aún si se consintiera en que existe, la misma no sería inconstitucional, porque se trata de normas creadas por el Poder Legislativo Municipal con competencia válida en la materia por imperio de Ley N° 3098 *(en Digesto XVI N° 46)* y no se ha violentado -asegura- ninguna garantía constitucional. Abona con jurisprudencia y doctrina.----------

------ Aduce luego, que *“a criterio del suscripto”* hay un error de técnica legislativa al mencionar indiscriminadamente “Patente” y “Tasa”; que lo instaurado por la Ordenanza N° 852/09 es una “Patente”, ya que no existe contraprestación, perfectamente viable en el marco del espíritu que guía la norma desde su génesis.----------

///

///--- Se refiere luego a la Habilitación Comercial, la que sostiene que atiende fundamentalmente a la cuestión edilicia, en tanto que la “Patente” grava la “actividad específica” de comerciar ese tipo de bebidas, sin tener nada que ver con la Habilitación que se otorgó al establecimiento.---------

------ 3.- La Sentencia de la Cámara apelada -fs. 47/56 y vta.- rechazó la demanda.- El primer voto, luego de recordar la jurisprudencia de este Tribunal en el sentido de que los “recursos” regulados por Ley N° 3098 (XVI N° 46) son “verdaderas acciones”, y admitirlas como medio procesal idóneo para preservar la legalidad de la actividad de la administración que pueden lesionar derechos subjetivos e intereses legítimos, describió la normativa, y consideró que la mala suerte corrida por los reclamos planteados por el titular en la sede administrativa era natural, frente al imperium de una Ordenanza.----------

------ También aludió, con cita de precedente de este Cuerpo, a la posibilidad de la revisión judicial de éstas por la vía contencioso-administrativa.- Así aún ante la ausencia de una “determinación”, esto es, frente a la norma general y abstracta, procurándose evitar su ejecución.---

------ Considerando así habilitada la vía, analizó el art. 6° de la Ordenanza N° 852/09 -acusado de inconstitucional- y sostuvo que “*la circunstancia que habilitaba hasta el dictado de la Ordenanza …la venta de alcoholes en el rubro supermercados que explota el actor no empece a que una nueva ordenanza municipal posterior creada por el órgano y*

///procedimiento legislativo estableciera una patente o permiso de funcionamiento para ejercer ahora una actividad económica específica dentro de la jurisdicción del municipio”.- Señaló *“uno de los fundamentos de los tributos -la patente pertenece a ese género-, obedece a la obligación de otorgar y mantener los servicios públicos, por lo que el ciudadano está en la obligación recontribuir pagando sus tributos, frente a ello, está el derecho del poder público de exigir en forma coactiva el pago de dicha obligación…”*. Lo que fundó en los arts. 233 incs. 2 y 3 y 239 y concs. de la Constitución Provincial, art. 106 de Ley XVI N° 46.----------

------ Consideró que los tributos también obedecen a fines morales, tal esta Patente; son un medio de control y represión de vicios y actos repudiados por la misma sociedad, y forma parte de un trabajo preventivo que busca desmotivar la multiplicación de emprendimientos comerciales, cuyo rédito principal se obtiene a través de la venta de alcohol a determinadas horas, generalmente a jóvenes.----------

------ Abordó luego el estudio de las “patentes” cuyo origen -dijo- son las “licencias” del derecho hispánico, las definió con auxilio de Diccionario Jurídico como “permiso gubernamental” para el ejercicio de ciertos comercios e industrias mediante el pago de una cuota o derecho; se refirió en particular a las “municipales” como “*licencias o permisos otorgados por los gobiernos locales a través de las cuales se financian servicios públicos indivisibles de costo no ponderable*”, es decir -aclaró- los dineros obtenidos se invierten en obras no establecidas con exactitud.-

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

///El hecho generador -indicó- es la realización de una actividad económica específica dentro de la jurisdicción municipal.----------

------ Así arriba a la conclusión de que no resulta ilegítima la vigencia de la Ordenanza Municipal, ni tampoco es inconstitucional.- Con base en las competencias municipales otorgadas por la Constitución (art. 233), señaló que la aquí en crisis cumple con el principio de legalidad tributaria.----------

------ Afirmó, y de tal modo compartió el criterio de la demandada de que la expresión “tasa” contenida en el art. 6° no es correcta, pues del 5° surge con claridad que se trata de una “patente”, y la desvinculó de la tasa prevista en el art. 162 y 169 del Código Tributario, que dijo haber pagado el actor, que persigue como meta la protección del interés de la colectividad en lo que atañe a seguridad, higiene y bienestar colectivos.--

------ Con cita de fallos de la CSJN, estimó que no mediaba lesión a la garantía de igualdad.----------

------ Indicó que el accionante no había demostrado circunstancias que ameritaran vislumbrar la denunciada inconstitucionalidad, a la que aludió de modo genérico. En particular, sobre la confiscatoriedad que argumentó.----------

///

///--- Se trata -dijo- de un nuevo tributo constitucional que modifica la norma anterior al respecto.----------

------ Se pronunció en consecuencia por el rechazo de la demanda.---------

------ El segundo votante, compartió la opinión de su predecesor, agregando conceptos sobre el poder tributario del Estado, del cual considera es ejercicio el dictado de la norma cuestionada. Aplica y funda la carga de la prueba al actor sobre la pretendida confiscatoriedad de la que acusa a la Ordenanza. Se refiere a la misma, y el cómo se produce al finalizar su voto.----------

------ Afirma que no existe la doble imposición denunciada a cuyo efecto distingue la “tasa” de la “patente”, la que entiende como habilitación o permiso, al igual que su preponente. Desarrolla conceptos sobre las materias gravadas distinguiendo la Tasa de Habilitación por Supermercado y su finalidad, de esta patente, que tal es lo creado por la Ordenanza N° 852/09, describiendo su objetivo. Sostiene que *“el status constitucional del municipio le permite crear impuestos, sin que puedan limitarse las fuentes de financiamiento a la “tasa” por servicios efectivamente prestados”*, lo que funda en normas constitucionales.-------

------ Así desestima la acción.----------

------ El fallo -de fecha 9 de Mayo de 2011- rechaza la demanda, impone las costas al actor y regula los honorarios del Dr. M., ///representante

///

procesal del Municipio en $1500 y en $750 al Dr. P., patrocinante de la actora, con más IVA.----------

------ 4.- El actor expresa agravios a fs. 70/72 y vta.- Cuestiona el decisorio, porque los Jueces entendieron que la Municipalidad no intenta cobrar una Tasa sino una Patente, dando por satisfecho el principio de legalidad; y en tanto afirmaron que no existe doble tributación.- Apela asimismo los honorarios del Dr. M. por altos, infundados y apartados de los parámetros regulatorios que impone la Ley Arancelaria.-

------ Bajo el título de “Crítica Concreta y Razonada del Fallo” comienza por señalar que “*la municipalidad de Trevelin mediante ordenanza Nº852/09, estableció entre otros requisitos indispensables para la obtención de la* ***patente de expendio de bebidas alcohólicas****, el pago de una tasa equivalente al 50% del monto a tributar en concepto de tasa por habilitación comercial”*.----------

------ La Cámara -sigue- reconoce que hasta la sanción de esta Ordenanza se encontraba habilitado para la venta de bebidas alcohólicas en el rubro Supermercado; es decir, mediante el pago de la Habilitación comercial, se encontraba autorizado para vender el producto.- Destaca del primer voto, las manifestaciones que aluden a la deficiente terminología de la norma, de los que deduce, que la misma *induce a errores al contribuyente ya que una u otra forma -tasa o patente* -admite- *tienen efectos absolutamente distintos...*----------

///

///--- Parece acordar así con el fallo que opugna.----------

------ Mas luego señala que esta “anomalía” normativa, rompe el criterio establecido en materia impositiva por la Corte Suprema de Justicia de la Nación -cita fallo- de apegarse a la letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal. Así como aquél de que no cabe al Tribunal apartarse del principio primario de sujeción de los jueces a la ley, arrogándose atribuciones de legislador para crear excepciones no admitidas por éste, debiendo atenerse a su letra…----------

------ Insiste en que la redacción de la Ordenanza induce a error a los obligados, dándole razones fundadas para litigar, ya que la Tasa exige un servicio como contraprestación por parte del Municipio, no establecido en ella.----------

------ Insiste en la posición que trajo a la acción, manifestando que ya estaba habilitado para la venta de alcohol por su Habilitación comercial, y por ende no es cierto lo dicho por la Cámara de que el hecho generador del tributo es una actividad específica nueva.- Desde siempre -itera- los supermercados vendieron bebidas alcohólicas envasadas…el hecho generador es el mismo, y por esa razón hay doble imposición, rompiéndose el principio de razonabilidad que debe tener la carga impositiva.- Ello *“obedece más a una injusta persecución o indebido beneficio que a una causa objetiva para discriminar su pago”*.----------

------ Nada tiene que ver el contralor del desmesurado aumento de la venta y consumo de bebidas alcohólicas, el desmotivar la multiplicación

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

///de los emprendimientos comerciales con ese fin, o que se venda alcohol a altas horas de la noche como afirma el primer voto.- El abonar un nuevo tributo -asevera- no va a cambiar nada la realidad, la norma no trae ninguna acción concreta destinada a conseguir esos fines.----------

------ Se inquiere sobre la finalidad de la Ordenanza; si es regular la venta indiscriminada de alcohol o aumentar la recaudación, señalando que en este último caso otra era la vía: con sólo aumentar la Tasa de Habilitación Comercial conseguía el objetivo sin necesidad de crear un nuevo tributo.- Así induce a pensar el propio legislador -asevera- e interpreta los Vistos y Considerandos de la Ordenanza que ataca en la acción, que citan las anteriores que *"nos habilitan"*. Debió en todo caso el Municipio modificar con esta norma especial el Código Tributario Municipal y las generales que cita en sus fundamentos. Se reitera en la existencia de doble tributación y solicita de este Tribunal revoque la Sentencia en crisis en tanto la norma es irrazonable, viola el derecho de propiedad y atenta contra el libre ejercicio de una profesión.----------

------ En cuanto a los honorarios del Dr. M. M. que representa a la Municipalidad se limita a cuestionarlos por altos, requiriendo su adecuación a *"montos que estipula le ley de honorarios para este proceso"* teniendo presente que el mismo carece de contenido económico y no surgen de los fundamentos pautas claras *"que permitan a los Sres. Jueces apartarse de los montos mínimos que establece la ley arancelaria"*.----------

///

///--- 5.- La Municipalidad de Trevelin no contestó agravios.- El Sr. Procurador se expidió a fs. 76/77, y luego de una reseña de la causa, opina que los argumentos del apelante no poseen entidad suficiente que permitan desvirtuar los sólidos argumentos de la Cámara de Apelaciones, constituyendo una mera discrepancia sin alcanzar el Standard de crítica que exige el ordenamiento adjetivo.- Afirma que el recurso debe ser declarado desierto.----------

------ II.- ANÁLISIS.----------

------ 1.- En relación al agravio que se aplica al meollo de la Sentencia apelada, tal como me expresaba en SD Nº 06/SCA10 (“Socios Autoconvocados…”), el discurso de la actora es en el caso, insuficiente para abonar el desmérito de la Sentencia, por lo que sus carencias no pueden sino determinar por sí, la suerte de su impugnación.----------

------ Señalaba en el pronunciamiento referido e insistía recientemente en SD Nº 02/SCA/12 *“Reiteradamente el Cuerpo viene sosteniendo que si la expresión de agravios es el acto mediante el cual, fundando la apelación, el recurrente refuta total o parcialmente las conclusiones establecidas por la sentencia, en lo que atañe a la apreciación de los hechos, de la prueba o a la aplicación de las normas jurídicas, tratándose por lo tanto de una alegación crítica e indirecta (Conf.: PALACIO “Derecho Procesal Civil” T° V, pág. 266, edit. Abeledo-Perrot, 1975) lo que es dable esperar del apelante es que se introduzca en el análisis pormenorizado del fallo recurrido, que rebata los fundamentos expuestos por el “a quo”..., porque un procedimiento*

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

///distinto al detallado lleva indefectiblemente a la deserción del recurso en los términos del art. 266° del CPCC (Conf.: STJ CH S.D. N° 51/92, 7/93, 9/SRE/98, 12/SRE/98, 18/SRE/01 y 8/SCA/07).----------

------ El memorial de agravios "...no significa sólo disentir con la interpretación del juez, sino que… debe configurar un análisis razonado de la sentencia. Se deben examinar los fundamentos de aquélla, puntualizando de modo crítico -es decir, emitiendo juicio impugnativo- concreto y preciso, con una derivación lógica adecuada o sea razonada, del por qué a su juicio, la decisión es arbitraria. No basta con dar una apreciación dogmática que trasunte un criterio diferente al del juez o una mera disconformidad, sino que deben esgrimirse argumentos jurídicos fundantes de una opinión jurídicamente relevante en sentido opuesto al fallo" (mi voto en S.D. 9/SRE/08 en "M."...).- Si , "por sus alcances importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues sin ese memorial, el Tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o la injusticia de la sentencia apelada..." (S.D. N° 1/SROyE/05 - "G. R...").- Si "...criticar es distinto a disentir, lo primero conlleva un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores fácticos o jurídicos que el fallo pudiera contener, en cambio disentir no significa otra cosa que la mera exposición de que no se está de acuerdo con la sentencia. Así no constituye expresión de agravios el disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista, las generalizaciones o el mero desacuerdo con lo ///resuelto, las simples

consideraciones subjetivas o disgregaciones inconducentes o carentes de debido sustento jurídico" (S.D. N° 28/SRE/97, S.I. N° 46/SCA/06). Si "la expresión de agravios se disipa en una continuada contradicción que no trasciende el mero disenso, el recurrente cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica, antes que por la solidez de la sentencia todavía no examinada" (Cám. Nac. Sala D, 24/4/84, LL.1985-B-596, sum.119)…y "no basta el quantum discursivo, sino la qualitae razonativa y crítica (CNCiv., Sala A, 23/10/86, ED., 122-200) (Highton – Arean, Tomo 5, pág. 249)" (S.D. Nº 4/SROyE/05) la acercada por la recurrente adolece de estas falencias, y resulta de total evidencia su falta de aptitud para habilitar la revisión del fallo recurrido".----------

------ Idéntica la conclusión en el sub-lite, en que la apelante se limita a señalar que la Ordenanza que atacó de inconstitucional, a la luz del fallo que considera que la redacción no es técnicamente atinada -aspecto en el que primero da la impresión de concordar- indican que ello crea confusión en el contribuyente impulsándolo a litigar, para luego intentar esbozar una crítica dirigida a la exigencia para los jueces de atender la "literalidad", sin atender las excepciones dadas por la doctrina del Alto Tribunal ni explicar a cual "letra" alude, pues la norma en cuestión -art. 6º- refiere claramente a "patente" en concordancia con el art. 5º, aunque luego al fijar el gravamen aluda a "Tasa".- Situación ésta debidamente analizada por ambos votos que contribuyeron al pronunciamiento, y no ha merecido crítica ninguna, como tampoco el sustento dado por éste para fundar la inexistencia de doble imposición, en lo que simplemente el apelante insiste, sin hacerse cargo de aquél.----------

///

///--- Emana de lo dicho la falta de cuestionamiento serio y preciso del pronunciamiento en crisis, lo cual acarrea sin más, por aplicación del art. 269 de Ley XIII Nº 5 (antes 266 CPCC) la declaración de deserción del Recurso.- ASÍ VOTO.----------

------ 2.- Con referencia a los honorarios del Dr. M. M. que la Cámara reguló en $1.500 y la actora apela por altos estimando además que no se dan fundamentos, y existe apartamiento de la Ley Arancelaria, debe decirse que esto último no es tal.- Dictada el 9 de Mayo, antes de la vigencia de Ley XIII Nº 15, modificatoria de la XIII Nº 4, la Sentencia ha apoyado la regulación en ésta, remitiendo a los parámetros del art. 5 de la misma en sus incisos b) a f), y referido al art. 7º, aún cuando este tipo de proceso no está contemplado, en cuanto a honorario mínimo, valorando que carecía de contenido económico.----------

------ Este honorario mínimo, había sido estipulado en $500 para los procesos de conocimiento, pudiendo asimilarse el presente a un proceso sumario, por el trámite que le impone el art. 137 de Ley Nº XVI Nº 46.- No cumplido totalmente, pues la cuestión se declaró de puro derecho.-----

------ En este contexto, es de considerar que la labor de ambos letrados fue limitada, ya que ninguna prueba se produjo o controló.- No obstante, alguna diferencia debe existir entre la regulación de estipendios del abogado que con su labor condujo al éxito del proceso, y quien no

///convenció con sus argumentos; y así emana del art. 6° de la Ley al determinar los porcentuales, para el caso inaplicable.----------

------ Si -siempre en el marco de la Ley XIII N° 4- considero que el cálculo efectuado remite sobre un monto arbitrario de $10.000 al 7,5% para el patrocinante del actor perdidoso, un 15 % para otro, para el representante del Municipio vencedor, la suma se encuentra en los parámetros legales.----------

------ Más aún, la ley arancelaria fue modificada a menos de tres meses del fallo por la XIII Nº 15, que creó una unidad de medida arancelaria -el "Jus"- estableció el mínimo para los procesos de conocimiento en 20 "Jus", y cualquiera fueren las etapas cumplidas dispuso que la regulación nunca puede ser inferior a 8 "Jus". Esa unidad representa el 1,265% de la remuneración total asignada al cargo de Juez de Cámara de la Provincia del Chubut, entendiéndose por tal la suma resultante de los rubros: básico, bonificación por funcionalidad, y suma fija Ley I Nº 378, antes Ley Nº 5818.----------

------ En ese momento, el valor del "Jus" se estableció por Resolución Administrativa N° 7178/11 en $188,19, lo que hace un mínimo de $1.505,52.----------

------ No puede en consecuencia decirse que honorario asignado al Dr. M. sea "alto", por lo que votaré por desechar el agravio.----------

------ A la misma cuestión dijo el Dr. CANEO:----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

///--- I.- Procuró por esta vía el Sr. E. G., obtener la declaración de inconstitucionalidad del art. 6° de la Ordenanza N° 852/09 de la Municipalidad de Trevelin, sancionada en diciembre de 2009, la que -acompañada en copia a fs. 13/25- estipula una serie de normas destinadas a prevenir y combatir el abuso en el consumo de alcohol.- A tal fin, crea un Registro de Expendedores de Bebidas Alcohólicas, dispone el otorgamiento de una Patente a tal fin -art. 5°- fijando entre los requisitos para obtenerla el pago de -dice el art. 6°- “una Tasa”, cuyo valor se fija en el 50% de lo que se tributa en concepto de Tasa por Habilitación Comercial. El art. 7°, describe los establecimientos que quedan sujetos a la norma entre los cuales figuran los supermercados.-----

------ Propietario de uno de ellos, debidamente habilitado y paga la Tasa respectiva, el actor viene al pleito, sustentado por el interés legítimo que supone la aplicación a su respecto de la preceptiva, cuestionando su legitimidad por afectación de los derechos consagrados en los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional.----------

------ Argumenta a tal fin, escuetamente, dos razones:----------

-que no puede haber Tasa, pues la creada no se corresponde con la prestación de un servicio;----------

- que hay una doble imposición, pues la Habilitación Comercial con que cuenta y cuya Tasa pagó, ya lo habilita a expender bebidas alcohólicas.----------

///

///--- II.- Con criterio amplio la Cámara de Apelaciones admitió la acción.- No se ve que haya computado los plazos de Ley XVI N° 46 (antes Ley N° 3098) a partir de la notificación de la Resolución que resuelve su Recurso Jerárquico (constancia a fs. 6), el que a la fecha de interposición de la demanda se encontraba vencido; tampoco aplica la exigencia de atacar de nulidad estos actos. Pero no lo hizo así subrepticiamente; el primer votante funda las razones por las que se avoca al conocimiento de la causa, las que comparte el segundo, lo que supone la aplicación del principio “pro actione”.- No controvertidas por el Municipio estas cuestiones en el responde, y no comprometida la competencia material pues es criterio de la Sala que el cuestionamiento de la legalidad Ordenanzas Municipales es procedente por esta vía, me abstendré de formular juicio alguno sobre cuestiones de procedimiento, avocándome al tratamiento del Recurso deducido.----------

------ III.- El fallo, relatado por el Dr. ROYER, efectúa un análisis completo y fundado de las cuestiones propuestas, con sustento contundente en los conceptos de “patente” y “tasa”, interpretando que la creada por el art. 6° controvertido es de las primeras por la concordancia con el art. 5°, diferenciándolas conceptualmente de las segundas, sustentando en la Constitución la potestad municipal de establecerlas, determinando que no hay doble imposición en el caso y porqué.----------

------ El Recurso -bastante confuso- admite la diferencia entre patente y tasa, pero trata de exponer su primer agravio con fundamento en los criterios de la Corte Nacional sobre una interpretación “ad literam”, imposible en el caso, pues la Ordenanza utiliza ambos términos,

///

///señalando que hay confusión en el contribuyente, lo que lo obliga a litigar.- Aspecto éste que pudo tener incidencia sobre la distribución de costas, pero que no impugna.- En cuanto a la doble imposición, itera los conceptos que llevó a la acción.- Esto es, no rebate los fundamentos del decisorio apelado.----------

---- IV.- Dije en fallo reciente (SD N° 02/SCA/12 “P. C. R. SA…”) que “la expresión de agravios importa una demanda tendiente a obtener la apertura de la segunda instancia, y sin ella el Tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o injusticia de la sentencia apelada (FASSI-YÁÑEZ, Código Procesal Civil y Comercial, Tomo 2, pág. 480 - SI Nº 28/SCA/07), es un principio apodíctico que no merece en verdad abundamiento”.----------

------ Señalaba que “En SI Nº 46/SCA/06 se citaba a VÍCTOR DE SANTO, quien enseña que la apelación constituye el más importante y utilizado de los remedios procesales, encaminado a lograr que un órgano judicial jerárquicamente superior con respecto al que dictó una resolución que estima injusta, la revoque o reforme, total o parcialmente, ya que en esta vía recursiva la pretensión se dirige a privar de eficacia jurídica una decisión judicial, o sea, desarticular el resultado procesal obtenido anteriormente y reemplazarlo por otro. (Conc. “Tratado de los Recursos” -T° I - Recursos Ordinarios - Edit. Universidad - Año 1987- págs. 237/239)”.----------

///

///--- “Se añadía *“el escrito que motiva o funda el recurso debe contener una crítica razonada, objetiva, precisa y seria de los errores que se atribuyen al fallo de primer grado denunciando en qué consisten ellos, punto por punto. Las consecuencias que se derivan para el apelante de la inobservancia de esas reglas son de extrema gravedad, pues aún cuando hubiere apelado el fallo en todas sus partes, quedan consentidas aquéllas respecto de las cuales no se expresan -con suficiencia técnica- agravios; por lo tanto, la idoneidad de la crítica debe autoabastecerse sin que pueda suplirse con remisión a motivos o argumentos explicitados en primera instancia; frustrarse su rol, si la crítica se reduce a discrepancias o afirmaciones genéricas que no destruyen el raciocinio del a-quo. (Conf.: Augusto MORELLO- Gualberto SOSA- Roberto BERIZONCE en “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación- Comentados y Anotados - T° III - Arts. 238° a 303° - Segunda Edición Reelaborada y Ampliada - pág. 91).*----------

------ Se insistía en que *“en frecuentísimas ocasiones este Tribunal reiteró la premisa -contenida en el art. 268 de Ley XIII Nº 5 (antes 265 CPCC)- de que la expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas”*. Y *“El incumplimiento del apelante de los requisitos que debe contener el memorial lo convierte en deficiente e incompleto…” (Conf.: S.D. 15/92 y 15/95) conduciendo a su deserción (art. 269 Ley citada, 266 CPCC)”*.----------

///

///--- Recordaba -con cita de otra Corte Provincial- *"que quien recurre debe denunciar el yerro de la sentencia que pretende contraria a su derecho, y encauzar su embate contra todos los argumentos dirimentes del decisorio. Esto por cuanto la expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino un análisis razonado de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos que se tiene para considerar que ella es errónea. "Aunque se apele en todas sus partes, quedan consentidas aquellas respecto de las cuáles no se formulan agravios, y firmes las consideraciones del fallo apelado no rebatidas"* (CS Salta, 29/2/88, E.D., 130-119) (SD Nº 25/SROE/11).----------

------ Tal como lo señalé en III., el apelante no ha cumplido con esta carga procesal.- En consecuencia, la declaración de deserción se impone y así lo voto concordando con el preponente.----------

------ V.- La apelación que se aplica a los honorarios regulados al Dr. M., representante procesal de la Comuna, por altos, no puede prosperar.- Expresa el recurrente que de la Sentencia no surgen pautas claras que permitan a los jueces apartarse de los montos "mínimos" previstos por la Ley de Aranceles.----------

------ Por una parte, veo que el fallo ha ameritado la ausencia de contenido económico de la litis y remitido al art. 5 incs. b) a f) de Ley XIII N° 4.- Ello indica que las pautas valorativas que la Cámara ha tenido ///en cuenta para resolver, considerando además la lógica diferencia entre abogado del vencedor y del vencido.----------

------ Por la otra, confunde el opugnante la ausencia de contenido económico o patrimonial (que en verdad sí hay un interés comprometido, que estaría dado por el valor de la patente que debería abonar,

perfectamente calculable para el actor y que la Cámara no consideró ni aún para el pago de la Tasa de Justicia), con honorario “mínimo”.- No necesariamente debe darse esta correlación; ninguna norma local la establece.- Este “mínimo minimorum”, se ha dispuesto en protección del letrado, asegurando una retribución adecuada a la jerarquía de su ministerio y a la tarea profesional cumplida, por lo que el Tribunal debe valorar los trabajos -si no tuviere base para calcularlos según el inciso a) de la norma aludida- según los restantes parámetros, orientada por un principio rector en la materia cual es el de equidad.- “*La ley fija y asegura de este modo un mínimo de honorarios para el profesional, pero no prevé un máximo legal (…) dejando librada de este modo su fijación al prudente criterio del Juzgador. (…) Tal apreciación a cargo del Juez se encuentra… limitada por algunas disposiciones contenidas en la ley, las que le fijan pautas que debe observar inexorablemente en la labor de determinar los honorarios profesionales que le corresponden al letrado interviniente, entre las cuales vale destacar las reglas de evaluación cualitativa previstas expresamente en el artículo…, las que tendrán que ser justipreciadas de forma tal de asegurar una "retribución digna y equitativa" por la tarea desempeñada…*” (TSJ de Córdoba – Sala Contencioso Administrativa – 22/3/07.- elDial AA3CD4).----------

///--- No veo que la suma sea exagerada considerando la eficacia de la labor, su calidad y la importancia de la cuestión debatida, máxime cuando, como lo señala el Dr. ROYER, a pocos meses la Ley es modificada y el mínimo resulta en la misma suma regulada a M., apoderado de la parte vencedora en el juicio.----------

///

------ Voto por ello en coincidencia en desestimar el planteo.----------

------ A la misma cuestión el Dr. PASUTTI dijo:----------

------ Atento los votos emitidos por los Dres. ROYER y CANEO, los que conforman la voluntad mayoritaria de la Sala Civil de este Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento según lo dispuesto en el art. 1º del Acuerdo Extraordinario Nº 3.555, en concordancia con el art. 28 de Ley V N° 3 (antes Ley N° 37) y el Acuerdo Nº 3.202.----------

------ A la segunda cuestión el Dr. ROYER dijo:----------

------ Tal como voté la primera propongo al Acuerdo: 1) DECLARAR DESIERTO el Recurso de Apelación intentado por el actor –E. G.- contra la Sentencia Definitiva N° 10/11 de la Cámara de Apelaciones con asiento en Esquel obrante a fs. 47/56 de autos.- 2) Sin costas, por cuanto la Municipalidad demandada no contestó el Recurso, y no corresponde regulación de honorarios al patrocinante de quien apela ///por la inoficiosidad de la tarea (art. 3º conc. 5º de Ley Nº XIII-4 - antes Dto. Ley N° 2.200, T.O. Dto. N° 138/99).----------

------ A la segunda cuestión el Dr. CANEO dijo:----------

------ Según voté la Primera cuestión acuerdo con la solución dada por el Dr. ROYER.----------

------ A su turno expresó el Dr. PASUTTI:----------

///

------ Reitero la reserva formulada en el tratamiento de la primera cuestión.----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto, quedando acordado dictar la siguiente:----------

----------SENTENCIA----------

------ **1) DECLARAR DESIERTO** el Recurso de Apelación intentado por el actor –E. G.- contra la Sentencia Definitiva N° 10/11 de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Esquel obrante a fs. 47/56 de autos, que se confirma.- Sin costas y sin que proceda regulación de honorarios según los fundamentos dados en la Segunda Cuestión.----------
---

------ **2) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo. Dres. Fernando S.L. Royer, Daniel Luis Caneo y José Luis Pasutti.
RECIBIDA EN SECRETARIA EL DIA 16/05/2010 Y REGISTRADA BAJO EL NRO. 06/SCA/2012.----------

///